

**Congreso del Estado**



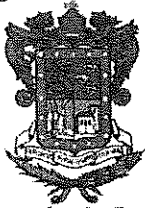
**Michoacán de Ocampo**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 446**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 39 Ter; y, se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 39 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra cursiva, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.



**ARTÍCULO 39 TER.** El cáncer en la infancia y la adolescencia es considerado una enfermedad prioritaria en términos de esta Ley, siendo una enfermedad provocada por un grupo de células que se multiplican sin control y de manera autónoma, invadiendo localmente y a distancia otros tejidos del cuerpo humano.

**ARTÍCULO 39 QUATER.** La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, diseñará e implementará de forma permanente, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, las acciones y programas necesarios para la prevención, diagnóstico y atención del cáncer infantil, de manera prioritaria para aquellos menores que no cuenten con algún sistema, seguro o servicio de atención a la salud, dichas acciones y programas deberán ser gratuitos.

Asimismo, la Secretaría deberá establecer un rubro específico para la creación, operación, mantenimiento y actualización del Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto por la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y en apego a los términos, lineamientos técnicos y criterios de interoperabilidad establecidos en el Reglamento del Registro Nacional de Cáncer.

Dicho Registro Estatal deberá integrarse funcionalmente al Registro Nacional, garantizando la recolección, resguardo, sistematización y análisis de la información sobre diagnóstico, seguimiento, evolución y desenlace clínico de los casos de cáncer infantil y adolescente en la entidad, con el objetivo de incidir en la planeación, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de oncología pediátrica.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales específicas para su cumplimiento.

**Tercero.** La Secretaría de Salud del Estado emitirá, en su caso, los lineamientos, mecanismos de coordinación y disposiciones administrativas necesarias para la operación y actualización del Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,  
Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de abril de 2026 dos mil  
veintiséis. -----



ATENTAMENTE

  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.

  
PRIMER SECRETARIA  
DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.

  
SEGUNDO SECRETARIO  
DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.

  
TERCER SECRETARIA  
DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 446, mediante el cual se reforma el artículo 39 Ter; y, se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 39 Quater de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.